

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
760013103003-2021-00196-00**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada de conformidad con lo regulado en el 2º inciso del art. 278 del C.G.P., dentro del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL propuesto por JESÚS DAVID LOSADA VALDERRAMA contra LIBERTY SEGUROS S.A.

II. DEMANDA

La demanda verbal se estructura a partir de los hechos que se compendian de la siguiente manera:

1. Indica el actor que el día 30 de abril de 2019 suscribió con la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A. un contrato de seguro a través de la póliza No. 308137-0, en los términos y condiciones allí pactadas.

2. Manifiesta que el día 20 de septiembre de 2019, siendo las 6:30 AM, ocurrió un accidente de tránsito en la vía carretera central – variante Buga, cerca del SENA, en la cual colisionó el vehículo de placa COH-759 conducido por la señora CAMILA ACEVEDO CAMPOS, con el vehículo de placa WNL-185, conducido por el señor JHON FERNANDO GUTIÉRREZ VÁSQUEZ.

3. Afirma que debido a la colisión el vehículo de placa COH-759 fue objeto de roturas, abolladuras y partes faltantes en toda la parte delantera de la cabina, que generó la paralización de la producción económica del automotor y con ello un sentimiento de aflicción, sufrimiento y congoja.

4. Comenta que la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A. por medio de comunicación enviada el día 24 de octubre de 2019 objetó la petición de indemnización, argumentando la exclusión –nula de pleno derecho- que se encuentra consagrada en el punto 2.6.9. del clausulado de la póliza, esto es, que la conductora CAMILA ACEVEDO CAMPOS no contaba con licencia B2 requerida para el manejo de camiones.

5. Refiere que ante el incumplimiento de la aseguradora optó por hacer las reparaciones de forma autónoma, tratando de continuar con la empresa comercial.

Con apoyo en los hechos compendiados, formula las siguientes pretensiones:

1. Que se declare que la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A. incumplió el contrato de seguro Póliza Especial para vehículos pesados No. 308137-0, respecto al amparo por pérdida parcial por daños.

2. Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la sociedad demandada al pago de la suma de \$72.500.000 M/Cte por concepto de daño emergente y \$50.000.000 M/Cte por concepto de daño moral.

3. Ordenar a LIBERTY SEGUROS S.A. cancelar intereses moratorios con relación a la pretensión anterior, desde el 20 de octubre de 2019 hasta el pago total de la obligación.

4. Condenar a la parte demandada al pago de la suma de \$50.000.000 M/Cte, por concepto de daños punitivos.

5. Condenar en costas a la parte demandada.

III. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida por auto de fecha septiembre 9 de 2021¹, posteriormente se surtió la notificación personal al demandado el 23 de septiembre de 2021², quien dentro del término de traslado contestó la demanda e impetró las excepciones de fondo que denominó *"HECHO DE LA VÍCTIMA, FALTA DE PRUEBA PARA DEMOSTRAR EL NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO PREDICADO POR LA PARTE DEMANDANTE Y EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO EN SEPTIEMBRE 20 DE 2019, FALTA DE PRUEBA PARA RECLAMAR PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE, FALTA DE PRUEBA DE PERJUICIOS MORALES, SOLICITUD EXAGERADA DE PRETENSIONES / COBRO EXCESIVO DE PERJUICIOS, FALTA DE COBERTURA POR CULPA GRAVE, EXCLUSIÓN DE LA PÓLIZA, INEXISTENCIA DE INTERÉS ASEGURABLE, SUJECIÓN DE LAS PARTES AL CONTRATO DE SEGURO PÓLIZA ESPECIAL PARA VEHÍCULOS PESADOS NRO. 308137 Y A LAS NORMAS LEGALES QUE LO REGULAN, LÍMITE DE RESPONSABILIDAD, DEDUCIBLE A CARGO DEL ASEGURADO, INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL ASEGURADO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO Y GENERICA"*. Frente a las anteriores excepciones de fondo la parte actora descorrió el traslado como se evidencia en el archivo 028 y 029 del expediente digital.

Finalmente, el día 13 de octubre de 2022 el despacho citó a las partes a efecto de llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento.

Teniendo en cuenta que no hay lugar a práctica de pruebas diferentes a las allegadas a la misma, se procede a resolver de fondo el asunto, profiriendo sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 278 del C.G.P., previa las siguientes,

¹ Archivo 010 del expediente virtual

² Archivo 017 del expediente virtual

IV. CONSIDERACIONES

1. En el evento que se estudia, se advierten cumplidos los denominados presupuestos procesales³ que permiten proferir decisión de fondo en primera instancia, no encontrando el despacho vicios o irregularidades que ameriten declaración de nulidad.

Como se acaba de advertir en precedencia, la sentencia anticipada se dicta de conformidad con el canon 278 del CGP y la interpretación del órgano de cierre civil (Cas. Civ. CSJ. Sentencia de 27 de abril de 2020, Radicación N° 47001 22 13 000 2020 00006 01), conforme a la cual el despacho prescinde de las pruebas decretadas en providencia del 13 de octubre de 2022 y de la audiencia convocada para tal cometido, por no considerarlas necesarias para la decisión, Ello por cuanto las pruebas documentales recaudadas en el trámite del proceso permiten decidir de fondo el presente asunto, en tanto que aquellas que hubieran de recaudarse en la audiencia no podrían variar la decisión.

2. Con respecto a la legitimación en la causa, como presupuesto material de la pretensión, este aspecto sustancial no presenta deficiencias por activa ni por pasiva.

3. El problema jurídico se contrae a determinar si en este caso es o no aplicable la exclusión de amparo atinente a la categoría de licencia que no tenía la conductora al momento del accidente, con la cual la aseguradora se opone a la RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL que predica el demandante JESÚS DAVID LOSADA VALDERRAMA respecto a la póliza de seguro de vehículo tipo pesado No. 308137-0.

4. En orden a la resolución, debe decirse que la doctrina ha definido la responsabilidad civil de manera general como *"el deber de reparar las consecuencias de un hecho dañoso por parte del causante, bien porque dicho hecho sea consecuencia de la violación de deberes entre el agente dañoso y la víctima al mediar una relación jurídica previa entre ambos, bien porque el daño acaezca sin que exista ninguna relación jurídica previa entre agente y víctima"*⁴.

Con los fundamentos de hecho y de derecho el presente caso se tipifica como una reclamación con base en un contrato de seguro (Póliza Especial para Vehículos Pesados No. 308137 expedida en abril 30 de 2019 respecto del vehículo de placa COH759). El mismo aparece definido en el artículo 1036 del Código de Comercio, como: *"un contrato solemne, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva"*.

En esta dirección se precisa que la póliza es el documento por medio del cual se prueba el contrato de seguro y debe ser firmado por el asegurador, la cual debe contener, a más de las condiciones generales del contrato, todo y cada uno de los requisitos a que hacen mención los once numerales del artículo 1047 del código de Comercio, redactarse en castellano, suscribirla el asegurador y entregarse el original al tomador (Artículo 1046 del código de Comercio) y finalmente, de ella hacen parte la solicitud del seguro firmada por el tomador y los

³ Capacidad para ser parte y comparecer al proceso, competencia del juez, y demanda en forma.

⁴ López y López Ángel M. Fundamento de derecho Civil. Tirant lo blanch, Valencia, 2012, pág. 406.

anexos que se emitan para adicionarla, modificarla, suspenderla, renovarla o revocarla. (Artículo 1048 ibídem).

De otro lado, en el tema de las exclusiones pactadas en el contrato de seguro, el máximo órgano de la especialidad, recapitulando dicho, afirmó lo siguiente:

"Estas estipulaciones, conocidas como «cláusulas de exclusión», tienen por finalidad limitar «negativamente el 'riesgo asegurado', al dejar por fuera de cobertura algunas situaciones que podrían estar allí comprendidas y que, por ende, de acontecer no son indemnizables. De tal manera que su consagración no conduce a la desaparición o alteración del componente económico previsto en favor de los beneficiarios, sino a la imposibilidad de que las reclamaciones por los hechos al margen de la protección tengan éxito» (SC4574, 21 ab. 2015, rad. n.º 2007-00600-02).

De antaño la Corporación tiene dicho que «el asegurador puede delimitar a su talante el riesgo que asume, sea circunscribiéndolo por circunstancias de modo, tiempo y lugar, que de no cumplirse impiden que se configure el siniestro, ora precisando ciertas circunstancias causales o ciertos efectos que, suponiendo realizado el hecho delimitado como amparo, queden sin embargo excluidas de la protección que promete por el contrato. Son estas las llamadas exclusiones» (SC, 7 oct. 1985, reiterada SC3839, 13 oct. 2020, rad. n.º 2015-00968- 01).

En atención a las consecuencias limitativas de estas estipulaciones, se tiene establecido que sólo tienen eficacia en cuanto tengan «una justificación técnica y no obedezcan al capricho del asegurador (Cfr. SC191-2002 del 30 de septiembre de 2002, rad. n.º 4799, sobre las garantías)» (SC4527, 23 nov. 2020, rad. n.º 2011-00361-01); así mismo, «su interpretación es restrictiva, en cuanto se trata de una cláusula de exclusión, vale decir, que relaciona las circunstancias que le permiten exonerarse de la obligación de asumir la indemnización que le corresponde, motivo por el cual, atendiendo los deberes de claridad y precisión que le son exigibles, no le es dado intentar subsumir hechos no previstos puntualmente como tales.»⁵

También es necesario precisar que el mismo órgano de cierre recientemente unificó la doctrina en torno a la ubicación en la póliza y características de las exclusiones de las pólizas de seguros:

*"(...) la Corte unifica su posición, en el sentido de definir la adecuada interpretación de la norma sustancial bajo estudio, esto es, del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, conforme a la cual, en sintonía con las disposiciones de la Circular Jurídica Básica de la Superintendencia Financiera de Colombia, en las pólizas de seguro los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, **a partir de la primera página de la póliza**, en forma continua e ininterrumpida."⁶*

5. En el asunto *sub examine* se tiene según el informe policial de tránsito No. 953121 que el día 20 de septiembre de 2019 ocurrió un accidente en la vía Cali-Andalucía, en el que se vieron involucrados los vehículos de placas **COH759**, el cual era conducido por CAMILA ACEVEDO CAMPOS, identificada con la C.C. 1.006.209.835, de propiedad de VALENTINA ORTEGA DOMINGUEZ, identificada con la C.C. 1.116.159.392 y para dicha calenda contaba con la póliza de seguro Póliza Especial para Vehículos Pesados Nro. 308137 expedida el 30 abril de 2019 por parte de LIBERTY SEGUROS S.A.; el otro vehículo que se vio involucrado en la colisión se identifica con la placa **WNL185** era conducido por

⁵ Cas. Civ. C.S.J. Sent. SC487 de 4 de abril de 2022.

⁶ Cas. Civ. C.S.J. Sent. SC2879 de 27 de septiembre de 2022. Negrillas de la Corte.

parte del señor JHON FERNANDO GUTIÉRREZ VÁSQUEZ, y la motocicleta de placa **WYU152** era conducida por CARLOS ALBERTO HERNANDEZ AGUIRRE, identificado con la C.C. 1.115.075.363. (Folios 69-72 del Archivo 004 del expediente digital), por lo que se imponía en principio a la aseguradora el cumplimiento de lo pactado en la póliza de seguro ante la notificación que se le hiciera de la ocurrencia del mismo.

El presente proceso se suscitó por el no pago de la suma respecto al riesgo asegurado, porque la entidad demandada argumenta en vía de excepción "*Exclusión de la Póliza*", de manera principal, que de acuerdo a lo establecido en las condiciones generales aplicables al contrato de seguro Póliza Especial para Vehículos Pesados No. 308137 expedida en abril 30 de 2019 respecto del vehículo de placa COH759, no cubre la responsabilidad civil contractual cuando sea conducido por una persona que no porte la licencia que corresponde a la categoría o clase exigida para conducir el vehículo siniestrado.

6. De acuerdo a la revisión del material probatorio (*Folios 3, 69-72, 90, y 91 del archivo 004 del expediente digital*), se observa que el vehículo de placas COH759 se trata de un CAMIÓN DE SERVICIO PÚBLICO, el cual de acuerdo a la esbozado en el artículo 4 de la Resolución No. 001500 de 2005, exclusivamente debe ser conducido por una persona que se le otorgue la licencia de conducción con categoría B2.

Así mismo, al verificar la prueba documental allegada por la parte demandada (Folios 80-85 del archivo 024 del expediente digital), referente al Registro Único Nacional de Tránsito de la señora CAMILA ACEVEDO CAMPOS C.C. 1006209835, se evidencia que para la fecha de ocurrencia del accidente de tránsito del camión de placas COH759 (20 de septiembre de 2019), aquella no contaba con licencia de conducción categoría B2 para conducirlo. Valga decir que dicha información es coincidente con la que puede verificar el despacho en esta fecha en la página electrónica del RUNT, de pública consulta con la referencia de documento de identificación de la señora Acevedo Campos (<https://www.runt.com.co/consultaCiudadana/#/consultaPersona>).

De igual forma, al revisar la PÓLIZA ESPECIAL PARA VEHÍCULOS PESADOS del camión de placas COH759 allegada por las partes, como se evidencia a folios 5-68 del archivo 004 y 23-78 del archivo 024 del expediente digital, se observa que en las condiciones generales punto 2.6.9., se estipuló lo siguiente:

"EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA POLIZA.

LOS AMPAROS DE ESTA POLIZA NO CUBREN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Y CONTRACTUAL O LAS PERDIDAS O DAÑOS AL VEHICULO ASEGURADO CAUSADOS EN LOS SIGUIENTES CASOS:

(...)

2.6.9. CUANDO EL VEHICULO SEA CONDUCIDO POR PERSONA A LA QUE NUNCA LE FUE EXPEDIDA LICENCIA POR AUTORIDAD COMPETENTE, O QUE

PORTE LICENCIA, PERO LA MISMA NO APAREZCA REGISTRADA COMO EXPEDIDA POR AUTORIDAD COMPETENTE, O QUE SE ENCUENTRE SUSPENDIDA POR ACTO DE AUTORIDAD, O QUE PORTE LICENCIA QUE NO CORRESPONDE A LA CATEGORIA O CLASE EXIGIDA PARA CONDUCIR EL VEHICULO INVOLUCRADO EN EL SINIESTRO, O QUE PORTE LICENCIA QUE NO LO AUTORIZA PARA CONDUCIR VEHICULOS POR SUS LIMITACIONES FISICAS.

(...)

PARAGRAFO TERCERO: NO ESTAN ASEGURADOS BAJO NINGUN AMPARO DE PRESENTE SEGURO EL DOLO, LA CULPA GRAVE O LOS ACTOS MERAMENTE POTESTATIVOS DEL ASEGURADO, TOMADOR O LAS PERSONAS A LAS CUALES SE EXTIENDE LA COBERTURA DE LA PRESENTE SECCION.” (Negrillas Fuera de Texto).

7. Atendiendo lo expuesto, se concluye que debe declararse probada la excepción de mérito invocada por el demandado atinente a la exclusión de amparo, ya que está demostrado que la conductora CAMILA ACEVEDO CAMPOS, para el momento del accidente de tránsito no con contaba con la licencia de tránsito exigida por la ley (Categoría B2) para la conducción del camión de placa COH759. En esa medida es aplicable la exclusión de la póliza expedida por LIBERTY SEGUROS S.A. antes referida (punto 2.6.9), en tanto se trata de una circunstancia fáctica clara, de carácter técnico y no arbitraria, que cumple con los presupuestos requeridos para ser tenida como válida al amparo de la doctrina citada en precedencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. También porque cumple con la característica de encontrarse “*en caracteres destacados, a partir de la primera página de la póliza, en forma continua e ininterrumpida*”.

Debe el despacho en consecuencia denegar las pretensiones invocadas y condenar en costas a la parte actora en favor de la parte demandada, de acuerdo con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., con la correspondiente estimación de agencias en derecho de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 del C.S de la J.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de “*Exclusión de la Póliza*”, formulada por el demandado LIBERTY SEGUROS S.A.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante a favor de LIBERTY SEGUROS S.A. Las agencias en derecho se estiman en la suma de \$5.400.000. mc/te.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SENTENCIA ANTICIPADA
PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JESÚS DAVID LOSADA VALDERRAMA
DEMANDADO: LIBERTY SEGUROS S.A.
RADICACIÓN: 760013103003-2021-00196-00

NOTIFÍQUESE

FIRMA ELECTRÓNICA⁷

RAD: 76001-31-03-003-2021-00196-00



Firmado Por:
Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8407ee08176d8dc3b45a013c09130d599560a363c593b092f5c579d8c8558f52
Documento generado en 17/01/2023 04:34:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁷ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>